

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 11.550 · 1994

LEY 11.550

Boletín Oficial, 16 de noviembre de 1994 · 24 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 11.550

LEY 11550

Texto actualizado con las modificaciones introducidas por Ley 11991.

NOTA: Ver Ley 11752.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Créase sobre el territorio perteneciente al actual partido de Esteban Echeverría un nuevo Partido que se denominará Ezeiza.

ARTÍCULO 2°. Los límites del nuevo municipio y del preexistente con los nuevos límites se fijan en la planilla anexa que forma parte integrante de la presente ley, como Anexo I.

ARTÍCULO 3°. Incorpórase al partido de San Vicente el territorio comprendido entre los límites del Anexo II que pertenecen actualmente al partido de Esteban Echeverría

ARTÍCULO 4°. Incorpórase al partido de Cañuelas la porción de territorio comprendida entre los límites del Anexo III que pertenecen actualmente al partido de Esteban Echeverría.

ARTÍCULO 5°. Este nuevo municipio deberá organizarse siguiendo un nuevo modelo de gestión basado en los siguientes principios:

a) Modernización tecnológica administrativa.

b) Desburocratización.

c) Descentralización funcional y administrativa.

d) Gestión, presupuesto y control por resultados.

e) Calidad de servicio cercanía con el vecino.

f) Proporcionalidad del gasto de los Concejos Deliberantes respecto de los presupuestos globales de los Municipios.

g) Racionalidad de estructuras administrativas y plantas de personal acorde a las modalidades de prestación de los servicios

ARTÍCULO 6°. Las autoridades comunales del Partido que se crea por esta ley, surgirán del acto eleccionario posterior a la promulgación de la presente, en forma coincidente con el llamado a elecciones de las autoridades provinciales y municipales en el resto de la provincia de Buenos Aires. Tales autoridades tendrán asiento en la ciudad de José María Ezeiza a la que se declara cabecera del nuevo distrito

ARTÍCULO 7°. Los Concejales Municipales y Consejeros Escolares titulares y suplentes mantendrán el mandato hasta su terminación. Dicho mandato será desempeñado en el municipio que corresponda al domicilio que registra a la fecha en que fueron electos.

ARTÍCULO 8°. (Texto según Ley 11991) En el acto eleccionario previsto en el artículo 6º de la presente, los partidos de Ezeiza y Esteban Echeverría elegirán los cargos de Intendente,

Concejales titulares y suplentes hasta completar el número de diez (10) titulares y suplentes, y Consejeros Escolares hasta completar el número de seis (6) titulares y suplentes, respetando los términos del artículo anterior y los plazos prescriptos en el artículo 3º del Decreto-Ley 6.769/58 -Orgánica de Municipalidades-. Al momento de la convocatoria a elecciones municipales correspondientes al año 1999 el número definitivo de los Concejales y Consejeros Escolares de los dos Partidos deberá adecuarse a lo que establezca la Ley Orgánica de las Municipalidades y la de los Consejos Escolares vigentes

ARTÍCULO 9°. Si en el primer llamado a elecciones de las autoridades de los nuevos municipios correspondiere renovar más de la mitad del total de los miembros del órgano deliberativo, se procederá a un sorteo para fijar que concejales durarán en sus funciones sólo dos años.

ARTÍCULO 10. Las Municipalidades de Ezeiza y Esteban Echeverría comenzarán su ejercicio económico financiero y la prestación de servicios en general a partir de la fecha de asunción dispuesta por el artículo 6º de la presente.

ARTÍCULO 11. Se asigna al municipio de Ezeiza.

a) Los bienes muebles y semovientes de la Municipalidad de Esteban Echeverría que a la fecha de la promulgación de la presente ley, se encuentren inscriptos en los registros patrimoniales municipales en jurisdicción del nuevo Partido.

b) Los bienes inmuebles de la Municipalidad de Esteban Echeverría que a la fecha de la promulgación de la presente ley, se encuentren en jurisdicción del nuevo Partido, estén o no afectados a la prestación de servicios de carácter municipal.

c) Los impuestos, tasas, contribuciones, derechos y demás gravámenes vigentes a la fecha de la promulgación de la presente ley serán percibidos por la Municipalidad de Esteban Echeverría, hasta tanto se implemente lo dispuesto en el artículo 6º de la presente ley.

d) El personal municipal que preste servicio en jurisdicción del Partido de Ezeiza será absorbido por esta Administración, en las misma condiciones estatutarias y presupuestarias con que lo viene haciendo a la fecha de promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 12. Se asigna al Municipio de Cañuelas:

a) Los bienes muebles y semovientes de la actual Municipalidad de Esteban Echeverría que a la fecha de la promulgación de la presente ley, se encuentren inscriptos en los registros patrimoniales municipales en jurisdicción del nuevo Partido.

b) Los bienes inmuebles de la actual Municipalidad de Esteban Echeverría que a la fecha de promulgación de la presente ley, se encuentren en jurisdicción del nuevo Partido, estén o no afectados a la prestación de servicios de carácter municipal.

c) Los impuestos, tasas, contribuciones, derechos y demás gravámenes vigentes a la fecha de la promulgación de la presente ley serán percibidos por la Municipalidad de Cañuelas.

d) El personal municipal que preste servicio en jurisdicción del Partido de Cañuelas será

absorbido por esta Administración, en las mismas condiciones estatutarias y presupuestarias en que lo viene haciendo a la fecha de promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 13. Se asigna al Municipio de san Vicente:

a) Los bienes muebles y semovientes de la actual Municipalidad de Esteban Echeverría que a la fecha de la promulgación de la presente ley, se encuentren inscriptos en los registros patrimoniales en jurisdicción del nuevo Partido.

b) Los bienes inmuebles de la actual Municipalidad de Esteban Echeverría que a la fecha de promulgación de la presente ley se encuentren en jurisdicción del nuevo Partido, estén o no afectados a la prestación de servicios de carácter municipal.

c) Los impuestos, tasas, contribuciones, derechos y demás gravámenes vigentes a la fecha de la promulgación de la presente ley serán percibidos por la Municipalidad de San Vicente.

e)El personal municipal que preste servicio en jurisdicción del Partido de San Vicente será absorbido por esta administración, en las mismas condiciones estatutarias y presupuestarias con lo que viene haciendo a la fecha de promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 14. El organismo de aplicación que determine el Poder Ejecutivo, será el encargado de llevar adelante la adecuación de los nuevos municipios, conforme a las prescripciones de la presente ley.

ARTÍCULO 15. A los fines del cumplimiento de la adecuación de los municipios, que determine el Poder Ejecutivo, el Organismo de Aplicación deberá:

a) Efectuar el inventario y, en función de éste, la asignación de los bienes muebles, semovientes e inmuebles municipales de cada uno de los nuevos Partidos.

b) Disponer e instrumentar la distribución de los recursos humanos.

c) Verificar los créditos y las deudas del Partido preexistente y controlar la gestión de los recursos públicos durante el período de transición.

d) Discriminar los créditos y las deudas existentes y/o contingentes en el patrimonio municipal y determinar su imputación y/o asignabilidad jurisdiccional.

e) Hacer efectivo el asiento de las nuevas autoridades.

f) Definir la asignación jurisdiccional de las donaciones que pudieran celebrarse durante el período de transición.

g) disponer de las medidas que aseguren el normal desenvolvimiento de las funciones que correspondan a los municipios.

ARTÍCULO 16. Los créditos y las deudas, cualquiera fuere su causa o naturaleza, con otro organismo o empresa que pertenezca exclusivamente a la Provincia, con la sola excepción, de los bancos provinciales, se cancelarán exclusivamente mediante compensaciones entre las partes.

ARTÍCULO 17. Los Municipios de Ezeiza y Esteban Echeverría formarán parte de la tercera sección electoral.

ARTÍCULO 18. Incorpórase a la nómina del artículo 6º de la Ley 11.247 (Fondo del Conurbano Bonaerense) y a la nómina del artículo 2º, Ley 9.111 (Regulación de la disposición de la basura en los partidos del área metropolitana) al Partido de Ezeiza.

ARTÍCULO 19. El Municipio de Ezeiza integrará el Departamento Judicial de Lomas de Zamora.

ARTÍCULO 20. Créase el Juzgado de Paz en el Municipio de Ezeiza según lo establecido por la Ley 10.571. Hasta tanto se produzca dicha instalación seguirá siendo competente para entender en la causas que se suscitan en el nuevo Partido, el Juzgado de Paz con asiento en el actual Partido de Esteban Echeverría que también seguirá siendo competente para entender en todas las causas en trámite que correspondan a la nueva jurisdicción hasta su total terminación.

ARTÍCULO 21. Incorpórase a la nómina del artículo 61, apartado primero de la Ley 5.827 (T.O.) por Decreto 3.702/92 (Ley Orgánica del Poder Judicial) al Partido de Ezeiza.

ARTÍCULO 22. Los Registros Notariales existentes en el territorio que forma parte del Partido que se crea para la presente ley, quedarán incorporados al mismo.

ARTÍCULO 23. La Junta Electoral procederá a confeccionar los padrones electorales del nuevo Partido, con los electores domiciliados en el territorio que se le adjudica al mismo, eliminándolos de los padrones del actual Partido de Esteban Echeverría.

ARTÍCULO 24. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DEFINICION DE LOS NUEVOS LIMITES DEL PARTIDO
DE ESTEBAN ECHEVERRIA



VEREDICTA LEYES

Ley 11.550. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).